

Proceso: 05 001 60 00206 2021 08108
Delito: Acceso carnal violento agravado (tentativa)
Acusado: Pascual José Ramos Díaz
Procedencia: Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No. 023-2024



SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)
Proyecto aprobado según acta Nro. 117

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Pascual José Ramos Díaz**, en contra de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín, a través de la cual lo condenó como autor del punible de acceso carnal violento agravado, en grado de tentativa.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de mayo de 2021 en horas de la mañana, Pascual José Ramos Díaz esperó a la señora Yeraldin González Triana, su cuñada, detrás de la puerta de su habitación cuando ésta salía de darse un baño y se abalanzó sobre ella, la lanzó sobre la cama, le tomó las manos para limitar sus movimientos y de forma violenta intentó accederla carnalmente.

Las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se llevaron a cabo el 19 de mayo de 2021 ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín. En esa oportunidad se le imputó la autoría de acceso carnal violento, agravado, en grado de tentativa de acuerdo con los artículos 205, 211 numeral 5°, del Código Penal. No hubo allanamiento a cargos. Se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

La Fiscalía presentó escrito de acusación de fecha 14 de julio de 2021, requerimiento fiscal que se concretó ante el Juez 29 Penal del Circuito de Medellín, en audiencia realizada el 29 de julio de 2021, llamando al acusado a responder como autor del delito de acceso carnal violento agravado en grado de tentativa, de acuerdo con los artículos 205, 211 numeral 5°, del Código Penal.

La audiencia preparatoria se agotó en sesión del 29 de noviembre siguiente y se convocó a juicio oral que culminó con la sentencia de condena que penó al acusado con 100 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa recurrió en apelación.

2. LA SENTENCIA APELADA

Luego de recordar la teoría del caso de la fiscalía y enunciar las estipulaciones probatorias entre las partes, se refirió la declaración de la víctima Yeraldin González Triana, a la que calificó como válidamente aportada al proceso, sin que se haya impugnado su credibilidad, ni se haya advertido un interés ilegítimo en perjudicar sin razón al acusado. Destacó la coherencia externa de dicha declaración pues fue corroborada por otras pruebas.

Se remitió al testimonio de Andrés Alberto Díaz Mina, policial que respondió al llamado de la víctima, quien dio cuenta de haberla encontrado en unas escalas, envuelta en una toalla, angustiada, nerviosa y llorando, agregó que les relató lo sucedido; que al ingresar

al inmueble encontraron al hoy sentenciado en pantaloneta, quien les pidió ingresar a la vivienda para que no se produjera un escándalo en la calle. También dieron cuenta de la presencia en el lugar de una niña de 7 años de nombre Isabel. Luego de confrontar el contenido de la versión de la víctima y la del uniformado concluyó que coincidían en la descripción de lo ocurrido. Particularmente en el lugar donde se encontraba la mujer a su llegada, su estado emocional, la forma en que vestía, así como la presencia de la hija del acusado, la niña de 7 años.

Destacó la trascendencia del reconocimiento médico legal practicado a la víctima, que dio cuenta del hallazgo de un eritema en su hombro derecho, compatible con su relato de lo sucedido, razón por la cual consideró que corroboró la versión de la víctima.

Restó importancia a la falta de prueba sobre una lesión con las uñas en la cara del acusado, que refirió la víctima haberle ocasionado, pues entendió que una tal afirmación no fue desvirtuada por el interesado en hacerlo. Lo anterior bajo el entendido de que se probó la confrontación entre las dos personas.

Restó valor probatorio al único testigo que trajo la defensa, pues se trató de una persona que nada pudo decir sobre lo ocurrido ya que no se encontraba en el lugar.

Destacó la ausencia de prueba sobre un motivo oculto de la víctima para querer perjudicar al acusado.

Tuvo en cuenta la existencia de un indicio de oportunidad derivado de la acreditada presencia del acusado en el lugar de los hechos.

Consideró como fuente de credibilidad del dicho de la víctima el hecho de que haya huido hacia la calle sin consideración alguna a que se encontraba envuelta en una toalla y que haya permanecido allí hasta sentirse protegida por la presencia de los policías que atendieron el caso. También tuvo como relevante la manifestación que hizo la víctima sobre el comportamiento del acusado, quien para la época de los hechos no tenía trabajo y salía a la calle para regresar ebrio y discutir con su pareja, quien era hermana de la ofendida, tal como aconteció la madrugada del día en que se produjo la agresión. Analizó

el contexto de la agresión sufrida por la víctima, caracterizado por la actitud machista y desconsiderada del acusado, quien irrespetaba continuamente a su compañera y actuó sin consideración alguna por su hija que presencié lo ocurrido, a quien le pidió que negara lo sucedido.

Explicó la intención de acceder carnalmente a la víctima en su desnudez, la del acusado y la acción de lanzarse sobre ella para luego empujarla sobre la cama de manera violenta, lo que en su criterio descarta la intención de ejecutar simples actos sexuales distintos del acceso carnal. Esa circunstancia, unida al hecho de tratar de evitar que gritara tapándole la boca con fuerza justifica el carácter violento asignado al intento de acceder carnalmente a la mujer.

También entendió satisfecha la exigencia probatoria que demanda la estructuración de la circunstancia agravante de la conducta, pues se estableció que agresor y víctima formaban parte de la unidad doméstica integrada además por su hermana y su sobrina.

3. DEL RECURSO

La defensa en sustento de su inconformidad empezó por transcribir el contenido de las pruebas de cargo. Acto seguido replicó algunos de los argumentos plateados en la sentencia sobre la valoración del testimonio de la víctima. Luego dijo desconocer los criterios tenidos en cuenta por el *a quo* para entender que la declaración de la ofendida se vio corroborado en el juicio. En su opinión no hubo un testigo que diera cuenta del estado de alteración emocional que presentó la ofendida por cuenta de los hechos que se juzgan. Calificó de insuficiente para tal fin la declaración del policía que atendió el caso, quien hizo una precaria manifestación al respecto. De lo único que puede dar fe el uniformado es de la presencia de la víctima en la calle, en toalla, llorando y la del acusado en su casa con su menor hija. Consideró importante destacar la ausencia de vecinos en actitud de ayuda a la supuesta perjudicada y en contra del presunto agresor, circunstancia de usual ocurrencia en este tipo de casos. El policía no dijo haber encontrado a la mujer en compañía de vecinos, a pesar de que ella expuso que les gritó pidiendo auxilio y que llamaran a la policía.

Sobre la declaración de Francisco Javier Jaramillo Acosta, legista que atendió a la víctima, niega que se trate de una prueba de corroboración, pues dijo haber atendido a la mujer por unas presuntas lesiones personales no por un abuso sexual. Por el contrario, entendió que un eritema no se produce por el hecho de ser arrojado a una cama. Además, el legista no corroboró que la mujer tuviera una uña partida como consecuencia de una acción defensiva. Calificó de peligrosista la decisión de la juez del caso, al asignar como causa probable del eritema la agresión del acusado a la mujer desconociendo que pudo existir otra causa.

Finalmente, en relación con el dicho de la víctima dijo que no fue corroborado. Consideró sospechosa su declaración en la medida en que hizo afirmaciones deshonorosas de su cuñado, que reflejan una clara animadversión en su contra.

Con fundamento en lo anterior solicitó se revoque la decisión y en su lugar se absuelva a su patrocinado.

4. CONSIDERACIONES

1. Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.
2. Es necesario recordar el carácter restringido que ostenta la competencia del *ad quem*, que lo obliga a circunscribir su análisis única y exclusivamente a los temas propuestos por el recurrente.
3. No se advierte la presencia de circunstancias que atenten contra la legalidad de la actuación al punto de obligar a declarar su invalidez.
4. El problema jurídico planteado por la defensa, que según su criterio se erige en motivo de absolución, es de carácter probatorio. Opina que la prueba arrimada al juicio fue valorada de forma equivocada por la *a quo* y no satisface el estándar probatorio de que trata el artículo 381 del C. de P.P. Para solucionarlo o darle respuesta el Tribunal evitará

incurrir en repeticiones innecesarias, bajo el entendido de que las sentencias de primera y segunda instancia constituyen unidad inescindible. En esa dirección, se abordará uno a uno cada reparo postulado por la defensa otorgándole la correspondiente respuesta, no sin anticipar que su pretensión será desechada.

5. El censor afirmó desconocer cuáles fueron los criterios tenidos en consideración por el *a quo* para entender corroborado el testimonio de la víctima. Se infiere de la anterior afirmación que sustenta su inconformidad en una presunta ausencia de motivación de la sentencia en lo que con ese tópico en particular tiene que ver. Al respecto, basta otear el texto de la decisión controvertida para entender que el reparo resulta infundado. En efecto, la falladora consideró la existencia de dos pruebas de corroboración de lo dicho por la víctima. La primera está representada en la declaración del patrullero Andrés Alberto Díaz Mina. De ella resaltó varios aspectos fundamentales: primero, el relato de haber encontrado a Yeraldin González Triana envuelta en una toalla, sentada en las escalas fuera de su residencia, angustiada, nerviosa y llorando, actitud que se muestra coherente con el relato de aquella acerca de lo ocurrido y con el estado emocional que ello le desencadenó.

En segundo lugar, cumple el mismo cometido la afirmación que hizo el testigo en punto de la actitud asumida por el acusado ante la presencia de los uniformados, esto es, la de sugerirles prudencia para evitar un escándalo con la vecindad, comportamiento que pone de presente su conocimiento sobre el motivo que dio lugar a la visita oficial a su morada. Y, en tercer lugar, dio cuenta el policial de la presencia de una infante en la casa, justamente hija del acusado y de nombre Isabel o Isabella, de quien Yeraldin dijo que presenció parte de lo ocurrido cuando atendió su llamado de auxilio. Sobre este último aparte, debe recordarse que la víctima expuso que, al verse atacada por Pascual José, mientras trató de repeler con fuerza su arremetida, llamó a su sobrina de 7 años, que dormía en una habitación contigua a la suya, para que la auxiliara informando a los vecinos lo que estaba pasando y que fue justamente la presencia de la niña lo que hizo que el hombre abandonara su embestida.

En opinión del Tribunal, lo dicho por Yeraldin González Triana, fue corroborado adecuadamente por la declaración del uniformado Díaz Mina, quien expuso las circunstancias que percibió sin ninguna dificultad a través de sus sentidos.

La *a quo* consideró como segunda prueba de corroboración del dicho de la víctima, la declaración rendida por el perito médico Francisco Javier Jaramillo Ochoa, quien identificó una huella de violencia en el cuerpo de Yeraldin representado en un eritema en su hombro derecho que calificó como compatible con el relato de lo ocurrido. Expresado de diferente manera, consideró la primera instancia que el relato de la víctima cuando dijo que Pascual José se abalanzó sobre ella, la tiró sobre a cama y forcejeó sobre su cuerpo, resulta compatible con la lesión identificada por el legista.

Así las cosas, no es cierto que la *a quo* haya dejado de explicar las razones que tuvo para concluir que en el juicio se corroboró la declaración de la víctima. Una tal argumentación está presente en la decisión, fue expuesta con absoluta claridad y tendría que ser controvertida por el inconforme si es que quiere sacar adelante su pretensión absolutoria.

6. En un segundo argumento, afirmó la defensa que la descripción que hizo el uniformado Andrés Alberto Díaz Mina, de lo observado cuando atendió el caso, resulta insuficiente para demostrar el grado de alteración emocional que vivía Yeraldin. Al respecto, es cierto que Díaz Mina no se explayó en explicaciones sobre las circunstancias de su intervención en el caso. Empero, no menos cierto es que fue claro y concreto. Expuso que cuando llegó al lugar, remitido por la línea 123 de la Policía, se encontró a la mujer en toalla, en las escalas frente a su casa, angustiada, nerviosa, llorando, expresando que la quisieron violar y señalando sin dubitación alguna al destinatario de sus imputaciones. Así, no queda claro qué más debió decir el testigo para entender que corroboró adecuadamente la versión de la víctima en punto de su estado de alteración emocional producto de la experiencia acabada de vivir, pues la vio claramente afectada y conoció el motivo de ese estado emocional. La defensa se limitó a criticar el ejercicio de valoración probatoria realizado por la *a quo*, sin explicar por qué resultaba insuficiente para cumplir el cometido señalado y qué principios de la sana crítica desconoció que de haber sido considerados mutarían el sentido de lo decidido.

7. El recurrente no se explica por qué al arribo de la policía no estaba el lugar lleno de vecinos congregados en defensa de la supuesta víctima y con intenciones de hacer justicia por su propia mano, como suele ocurrir en este tipo de asuntos. Al respecto, es cierto que Díaz Mina no refirió que a su llegada el sitio estuviera concurrido por vecinos a pesar de que la víctima dijo que acudió a ellos en busca de ayuda. Sin embargo, esa circunstancia no resta credibilidad a la exposición de Yeraldin. La razón: este no es un estándar obligatorio de comportamiento ante este tipo de acciones. En el presente asunto dejó de indagarse sobre la forma exacta en que la víctima procuró el auxilio del algún vecino, ni la reacción de uno o varios de ellos ante el mencionado ruego. Simplemente quedó claro que la mujer, cuando vio la oportunidad de huir, dada por el hecho de que su agresor se percató de la presencia de su hija de 7 años en la habitación de su tía, la víctima, lo hizo, es decir, salió de la casa y pidió a alguien que se comunicara con la policía. No se demostró que haya mediado un escándalo en procura de la ayuda pretendida, luego, no resulta condición necesaria e ineludible que se generara una aglomeración de vecinos en su favor. En otros términos, se probó con suficiencia que buscó ayuda y la obtuvo. No de otra manera se explica la presencia en el lugar de la policía del cuadrante.

8. El inconforme criticó que el legista Francisco Javier Ochoa Jaramillo, haya realizado un reconocimiento por lesiones personales y no por agresión sexual. Al respecto, es claro que el legista procede de acuerdo con la información que suministra el examinado. Es este quien explica el motivo de su presencia en el respectivo reconocimiento médico. También es cierto que el galeno dijo en juicio que evaluó a la mujer por lesiones personales. Empero, esta circunstancia no aparece ilógica. No puede olvidarse que sobre la mujer se ejerció violencia con intención libidinosa, sin que este cometido se alcanzara. Desde lo fenomenológico la mujer vivió un acto violento. Eso explica que haya dicho al legista que su cuñado la agredió. El acusado no la penetró, no realizó tocamientos en sus genitales, luego, para la mujer no era necesario someterse a una evaluación sexológica, con la incomodidad que ello representa.

Lo anterior no significa que la conducta del acusado deba quedar en una simple agresión física generadora de una lesión que ocasionó una incapacidad de dos días sin secuelas. El contexto de la acción, como acertadamente lo expuso la *a quo*, da cuenta de una clara intención en el agente de acceder carnalmente a la víctima. Debe recordarse que la mujer

acabada de tomar una ducha, estaba desnuda, envuelta en una toalla, mientras Pascual José, su cuñado, también desnudo, la esperaba tras la puerta de su habitación, y una vez atravesó el umbral de la entrada, se abalanzó, la lanzó sobre la cama, se puso sobre ella y a la fuerza le tapó la boca para evitar que pidiera auxilio. Se insiste por el Tribunal, en ese preciso contexto la intención de accederla carnalmente aparece palmaria.

Dijo el apelante que el hallazgo de este legista en el cuerpo de la víctima, un eritema en su hombro derecho, no se genera al lanzarse sobre una cama. Esta afirmación, que no argumento, admite varios juicios. El primero tiene que ver con su carácter especulativo, es decir, no es más que una opinión infundada, carente de un soporte científico. No pasa de ser eso, una simple conclusión, pues el togado que defiende los intereses de Pascual José, no construyó las premisas que la sustenten, ni estas se infieren de un ejercicio argumental que para el caso está ausente.

Que un eritema como el presentado por la víctima en su hombro derecho puede tener múltiples causas, puede ser cierto, pero para el caso resulta insustancial, pues no se acreditó la ocurrencia de un hecho que pudiera fungir como causa alternativa a la señalada por Yeraldin González Triana. Más claro, en este caso se demostró fehacientemente que el acusado ejerció violencia física sobre la víctima, que esa fue la única fuerza que sufrió la mujer aquella mañana de mayo de 2021, luego, el hallazgo en su cuerpo, compatible con la forma de violencia por ella relatada, no tiene una causa probada distinta de la acción del agente que acá se juzga. Se insiste, la defensa dejó de demostrar una causa alternativa de aquel resultado, incumpliendo su carga probatoria. Esto no significa de ninguna manera que el Tribunal esté promoviendo una inaceptable inversión de la carga probatoria que en materia penal se halla radicada en cabeza de la fiscalía. No, de ninguna manera. Lo que sucede es que una vez la fiscalía cumple con su deber probatorio, la carga se traslada a la defensa, quien en un sistema de partes también corre con obligaciones y deberes cuyo incumplimiento genera la no prosperidad de su pretensión exculpatoria.

Sobre esa carga probatoria de la defensa la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

“La jurisprudencia de la sala ha venido señalando que en el actual sistema consagrado en la Ley 906 de 2004 la carga de la prueba corresponde al Estado en

cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Ello, no significa, como lo entiende la defensa que el ente acusador tenga la tarea de adelantar la totalidad de la actividad probatoria; o lo que es lo mismo, no está obligada la Fiscalía General de la Nación a acopiar toda la prueba de cargo y de descargo. Y es que contrario a lo que sucedía con la Ley 600 de 2000 el fiscal estaba en el deber legal de averiguar lo favorable como lo desfavorable, lo que implica, a simple vista, facilitar un rol mucho más pasivo de la defensa como que al ser recojida la totalidad de la prueba, hacía uso de la que le servía para sus intereses o no.

Situación diversa es, que en virtud del principio de lealtad procesal, la Fiscalía General de la Nación esté obligada a descubrir en la oportunidad prevista en el artículo 337 del C. de P.P. la totalidad de las pruebas que hayan llegado a su conocimiento por razón de la actividad investigativa desarrollada, sin que ello implique que se le conmine a llevarlas dentro de su teoría del caso, ora hacerlas valer en juicio.

Allí surge justamente el nuevo papel, dinámico, de la defensa. Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala:

“Ahora, en el sistema acusatoria que rige la solución del caso examinado, se hace mucho más evidente esa obligación para la defensa de presentar, si busca derrumbar el efecto de la prueba de cargos, prueba que la desnaturalice o controvierta, dado que ya no existe la obligación para la fiscalía de investigar tanto lo desfavorable como lo favorable al procesado, en tanto, se trata de un sistema de partes o adversarial bajo cuyo manto el ente investigador debe construir una teoría del caso y allegar los elementos de juicio que, cabe resaltar, bajo el imperio del principio de libertad probatoria, la soporten”¹ ².

En la misma dirección en que se discurre, criticó el inconforme que el legista no haya dado cuenta de la existencia de la lesión en una uña de la mano derecha de la víctima, daño por ella referido como de carácter defensivo, es decir, ocasionado cuando trató de quitarse de encima a su agresor. Esta omisión es latente, no hay duda sobre su existencia, pero no puede imputarse a la víctima, corresponde al legista. Su efecto no puede ser el de descalificar la versión que sobre el particular ofreció Yeraldin. En otros términos, que el

¹ CS de J radicado 31.103 del 27 de marzo de 2009

² CS de J radicado 32.405 del 11 de noviembre de 2009

legista no la haya percibido no significa que no existiera. Si bien la víctima fue enfática en afirmar que en un acto defensivo una de sus uñas se rompió, resulta indiscutible que no se trató de una gran lesión cuya existencia aparezca imposible de ignorar o pasar por alto. Una omisión de la naturaleza de la invocada por el defensor de Pascual José pone de presente la falta de cuidado del forense, incuria imputable sólo a él, en manera alguna a la víctima.

9. Finalmente, la defensa, en el único reproche directo al testimonio de la víctima, la calificó de sospechosa por realizar las que consideró afirmaciones deshonrosas en contra de su cliente, como que no trabajaba y vivía borracho. En criterio del Tribunal, la mujer se limitó a describir una situación que se vivía al interior del núcleo familiar de su hermana, al que ella estaba ligada por compartir el mismo techo. Se insiste, no se trató de una opinión personal de la testigo, se trató del relato de unos hechos por ella percibidos, cuya existencia no fue desvirtuada por la defensa. En efecto, dijo que la madrugada de ese día escuchó a su hermana discutir con el acusado. La razón: su cuñado Pascual José había llegado a la madrugada y posiblemente ebrio. Añadió que llevaba un tiempo sin trabajar y tomando licor con frecuencia. Esta situación tenía molesta e incómoda a su hermana. Se insiste, el hecho de que la víctima haya percibido esta realidad no convierte su declaración en sospechosa.

Por el contrario, al someterla a los criterios de que trata el artículo 404 del C. de P.P.³ el resultado es bastante satisfactorio. En efecto, la víctima es una mujer joven, sin ningún tipo de padecimiento físico o mental que ponga en duda su capacidad de percibir o malinterpretar lo que sucede a su alrededor, la agresión se presentó en horas de la mañana, cuando hay luz en el entorno, cuando la mujer ya había tomado una ducha, lo que garantizaba su estado de alerta frente a cualquier estímulo, prueba de ello fue su ágil reacción mental y física en pedir ayuda primero a su sobrina y luego a algún vecino, aunado a todo lo cual se mostró en juicio coherente, tranquila, espontánea en su exposición, dispuesta a responder con la misma agilidad al interrogatorio directo, como al contrainterrogatorio sin que su credibilidad haya sido impugnada de alguna de las

³ Artículo 404. Apreciación del testimonio. Para apreciar el testimonio el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

maneras en que la contraparte puede hacerlo. Tan evidente es la idoneidad del testigo, que la defensa solo atinó a formular un único reparo en su contra.

10. En síntesis, la declaración de la víctima es merecedora de credibilidad para el Tribunal, como lo fue para la *a quo*, además fue corroborada por las demás pruebas de cargo, que si bien no fueron voluminosas sí ofrecen la tranquilidad necesaria para concluir como acreditada la responsabilidad del acusado en los términos de la convocatoria a juicio. Corolario de ello será la confirmación del fallo.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada por estrados y contra la misma solo procede el recurso de casación. Una vez ejecutoriada regrese la carpeta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901dfe4b870ef7d7513d9b0372464ccd0f14ecb7881bae1928c85fefd4480448**

Documento generado en 10/09/2024 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>